



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0985-2001-HC/TC

LIMA

CARLOS JOHN POMAYAY MARCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil uno

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Teodolinda Pino de la Cruz, contra el auto de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta, su fecha catorce de marzo de dos mil uno, que, confirmando el auto apelado del diecisiete de enero del año en curso, declaró improcedente la nulidad solicitada; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme establece el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde a éste conocer del recurso extraordinario que se interponga, en definitiva y última instancia, contra las resoluciones denegatorias de la acción de hábeas corpus.
2. Que, en el caso de autos, resulta que:
 - a. La sentencia del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, fue expedida el veintinueve de diciembre de dos mil, siendo notificada a la parte accionante el cuatro de enero de dos mil uno, como se aprecia en las notificaciones, a fojas treinta y siete y cuarenta.
 - b. El recurso de apelación contra dicha sentencia, fue presentado el once de enero de dos mil uno, como obra a fojas cuarenta y uno; dicho recurso fue declarado improcedente, dado que fue presentado en forma extemporánea; esto es, fuera del plazo establecido para tal efecto por el artículo 19º de la Ley N.º 23506.
 - c. Contra esta resolución, la recurrente formula un pedido de nulidad, el diecisiete de enero de dos mil uno, señalando que la sentencia no fue notificada en su "domicilio legal y procesal señalado en autos", resolviéndose el recurso en el día, mediante resolución que declara improcedente este pedido, conforme a la constancia de notificación a fojas treinta y siete.
 - d. La resolución del diecisiete de enero de dos mil uno, fue apelada el dos de febrero del mismo año (fojas cuarenta y siete), siendo confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, el catorce de marzo de dos mil uno, por considerar que la notificación se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuó con arreglo a ley, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia expedida en primera instancia.

- e. El recurso extraordinario se interpone contra la resolución de la mencionada Sala, el veintitrés de marzo del presente año, como se aprecia a fojas ochenta y cinco.
3. Como se aprecia de los parágrafos d. y e. del considerando anterior, el recurso extraordinario no se ha interpuesto contra una resolución que resuelve, en segunda instancia, la acción de hábeas corpus interpuesta, sino únicamente una argumentación referida a si el recurso de apelación presentado contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, fue presentada dentro del plazo de ley o no, con lo que no se cumple el supuesto establecido por el artículo 41° de la Ley N.° 26435, referido a la denegación de la acción de hábeas corpus. X
4. En el presente caso, se ha producido un quebrantamiento de forma en la concesión del recurso interpuesto, por lo que debe procederse con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N.° 26435.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **NULA** la vista de la causa programada para el veintiséis de setiembre de dos mil uno, y, **NULO** el concesorio del recurso interpuesto; del mismo modo, **Inadmisibile** el recurso presentado. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR